



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE HINOJOSA DE SAN VICENTE

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza municipal reguladora de tenencia de animales domésticos, cuyo texto íntegro se hace público para su general conocimiento y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.

En sesión ordinaria número 1/2021 del pleno de fecha 16 de abril de 2021, entre otros se adoptó por unanimidad el acuerdo del tenor literal siguiente:

«Visto que, por providencia de Alcaldía de fecha 14 de diciembre de 2020, se solicitó informe de Secretaría en relación con el procedimiento y la Legislación aplicable para la aprobación de la Ordenanza municipal reguladora de tenencia de animales domésticos.

Visto dicho informe, visto el resultado de la consulta pública efectuada a través del portal web de este Ayuntamiento y visto el proyecto elaborado por los Servicios Municipales de Ordenanza municipal reguladora de tenencia de animales domésticos, en el que se han tenido en cuenta las aportaciones realizadas durante el trámite de consulta pública, recibido en este Ayuntamiento, así como el informe del Secretario sobre el proyecto.

Visto el acuerdo de aprobación inicial de la Ordenanza, de fecha 18 de diciembre de 2020, del pleno de la Corporación, y el trámite de información pública seguido mediante anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo de fecha 23 de diciembre de 2020 y la publicación del anuncio y texto completo en el tablón de anuncios de la sede electrónica municipal, durante el cual no se han presentado alegaciones.

Visto el Informe de Secretaría y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22.2.d) y 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, el pleno adopta por unanimidad el siguiente acuerdo:

Primero: Aprobar definitivamente la Ordenanza municipal reguladora de tenencia de animales domésticos, en los términos en que figura en el expediente/con la redacción que a continuación se recoge:

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA Y PROTECCIÓN DE ANIMALES

PREÁMBULO

La presente Ordenanza se dicta en virtud de las competencias atribuidas al Ayuntamiento de Hinojosa de San Vicente por la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local dentro del marco y competencias de la normativa específica encabezada por la Ley de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha 7/2020, de 31 de agosto, de bienestar animal, así como del resto de normativa autonómica vigente.

Asimismo se incorpora en el contenido de la Ordenanza la materia relativa a la tenencia de animales potencialmente peligrosos, cuyo régimen jurídico se regula en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, así como en el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la citada Ley.

CAPÍTULO I. OBJETIVOS, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y COMPETENCIAS

Artículo 1. Objetivo general.

Es objetivo general de la presente Ordenanza establecer las normas para la tenencia de animales, cualquiera que sea su especie, sean de compañía o no, para hacerla compatible con la higiene, la salud pública y la seguridad de personas y bienes, a la vez que garantizar la debida protección a los animales.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Serán de aplicación las prescripciones de la presente ordenanza a todos los animales que se encuentren en el Término Municipal de Hinojosa de San Vicente, con independencia de que estuvieran o no censados o registrados en el mismo, y sea cual fuere el lugar de residencia de sus dueños o poseedores.

Artículo 3. Competencias.

Las competencias municipales recogidas en esta Ordenanza serán ejercidas por la Alcaldía- Presidencia y por Delegación por la Concejalía que en su momento se determine o cualquier otro órgano municipal que pudiera crearse específicamente en el futuro, sin perjuicio de las atribuciones delegadas que en dicha materia correspondan a las Concejalías de Policía, de Medio Ambiente, así como a otras Administraciones Públicas.

Artículo 4. Interesados.

Los propietarios, proveedores y encargados de criaderos, asociaciones de protección y defensa de animales, establecimientos de venta, establecimientos de residencia, consultorios y clínicas veterinarias, quedan obligados a lo dispuesto en la presente Ordenanza, así como a colaborar con la autoridad municipal en la obtención de datos y antecedentes precisos sobre los animales con ellos relacionados.



CAPÍTULO II. DEFINICIONES

Artículo 5. Definiciones.

a) Animal abandonado: animal que pudiendo estar o no identificado su origen, propietario o propietaria, circule sin acompañamiento de persona alguna y del cual no se haya denunciado su pérdida o sustracción, o aquel que no sea retirado del centro de acogida por quien ostente su propiedad o persona autorizada en los plazos establecidos en esta ley. No se considerará abandonado el perro de guarda y protección del ganado cuando realice estas funciones en el campo.

b) Animal de compañía: El animal que tenga en su poder el hombre, siempre que su tenencia no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones, o no se lleve a cabo, en general, con fines comerciales o lucrativos. A tales efectos se incluyen entre ellos todos los perros, gatos y hurones independientemente del fin para el que se destinan o lugar en el que habiten, y los équidos utilizados con fines de ocio o deportivo siempre que su tenencia no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones, o no se lleve a cabo en general con fines comerciales o lucrativos.

c) Animal de compañía exótico: animal de la fauna salvaje no autóctona que de manera individual depende de los humanos, convive con ellas y ha asumido la costumbre del cautiverio.

d) Animal perdido: animal que estando identificado o bien sin identificar, vaga sin destino ni control, siempre que la persona que ostente su propiedad o posesión haya comunicado el extravío o pérdida del mismo.

e) Animal de producción: animales de producción, reproducción, cebo o sacrificio, incluidos los animales de peletería o de actividades cinegéticas, mantenidos, cebados o criados para la producción de alimentos, o productos de origen animal para cualquier uso industrial u otro fin comercial o lucrativo, exceptuando para el ámbito de aplicación de esta ley a los ejemplares susceptibles de ser considerados animales de compañía conforme a la definición de animal de compañía dada en el punto 2 de este artículo.

f) Animal silvestre urbano. Animal de la fauna silvestre que vive compartiendo territorio geográfico con las personas, en los núcleos urbanos de ciudades y pueblos.

g) Asociación de protección y defensa de los animales: entidades, sin ánimo de lucro, que estén legalmente constituidas y tengan por principal finalidad la protección y defensa de los animales.

h) Circo: Feria o exhibición itinerante que incluye uno o más animales

i) Eutanasia: muerte provocada a un animal, por métodos no crueles e indoloros, para evitarle un sufrimiento inútil como consecuencia de padecer una enfermedad o lesión sin posibilidad de curación que le permita tener una calidad de vida compatible con los mínimos parámetros de bienestar animal.

j) Fauna silvestre: el conjunto de especies, subespecies, población e individuos animales que viven y se reproducen de forma natural en estado silvestre, incluidos los que se encuentran en invernada o están de paso, con independencia de su carácter autóctono o alóctono, y de la posibilidad de su aprovechamiento cinegético. No se entenderán incluidos los animales de dichas especies que tengan el carácter de animales de compañía o como animales de producción.

k) Maltrato: cualquier conducta, tanto por acción como por omisión, mediante la cual se somete un animal a un dolor, sufrimiento o estrés grave.

l) Núcleo Zoológico: todo centro, establecimiento o instalación, permanente o temporal, en los que se recojan, alojen, críen, cuiden, adiestren, manejen, vendan o se realicen actividades educativas, de adiestramiento, de espectáculo, deportivos o se expongan al público animales, según la normativa en vigor.

m) Poseedor: el que sin ser titular en los términos establecidos en el punto siguiente, ostente circunstancialmente la posesión y/o cuidado del animal.

n) Titular: quien figure inscrito como tal en el Registro de Identificación Animal. En los casos en los que no exista inscripción en el Registro, se considerará a quien pueda demostrar esta circunstancia por cualquier medio admisible en Derecho para la prueba de su titularidad y dominio. Los menores e incapacitados podrán ser titulares de acuerdo con las reglas generales sobre capacidad establecidas en el Código Civil.

ñ) Sacrificio: muerte provocada a un animal por razones de sanidad animal, de salud pública, de seguridad o medioambientales, mediante métodos que impliquen el menor sufrimiento posible.

Animal potencialmente peligroso: Se considerarán animales potencialmente peligrosos todos los que, perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenezcan a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

También tendrán la calificación de potencialmente peligrosos, los animales domésticos o de compañía que reglamentariamente se determinen, en particular, los pertenecientes a la especie canina, incluida dentro de una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan la capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.



CAPÍTULO III. NORMAS DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 6. Obligaciones generales.

El propietario o poseedor de un animal está obligado a:

1. Mantenerlo en las debidas condiciones higiénico-sanitarias.
2. Proporcionarle los tratamientos preventivos que la legislación vigente establezca como obligatorios y que figurarán anotados en el correspondiente pasaporte para animales de compañía.
3. Tratar al animal de forma correcta y digna, así como a facilitarle la alimentación adecuada a sus necesidades.

Artículo 7. Responsabilidad.

El tenedor de un animal, sin menoscabo de la responsabilidad subsidiaria del propietario, será responsable de los daños, perjuicios o molestias que aquel ocasione a personas, sus propiedades, bienes públicos y/o al medio en general.

Artículo 8. Prohibiciones generales.

Queda prohibido, con carácter general y con respecto a todos los animales a los que se refiere el artículo 1:

1. Maltratar o agredir a los animales domésticos o someterlos a cualquier otra práctica que les pueda producir sufrimientos, daños o la muerte.
2. Abandonarlos.
3. Mantenerlos en instalaciones que no reúnan las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas.
4. Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por los veterinarios en caso de necesidad, exigencia funcional o para mantener las características de la raza.
5. Hacer donación de los mismos como reclamo publicitario o recompensa para premiar adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
6. Venderlos, donarlos o cederlos a laboratorios o clínicas sin dar conocimiento de ello a la Consejería de Agricultura, en la forma en que reglamentariamente se determine, y sin perjuicio de las garantías previstas en la legislación vigente.
7. Venderlos, donarlos o cederlos a menores de catorce años o a incapacitados sin la autorización de quien tenga la patria potestad o custodia.
8. Ejercer su venta ambulante fuera de los mercados y ferias autorizados.
9. Suministrarles alimentos o sustancias que puedan causarles sufrimientos, daños o la muerte.
10. La utilización de animales domésticos en espectáculos, peleas, fiestas populares y en otras actividades cuando ello comporte degradación del animal, crueldad, malos tratos o produzca la muerte. Quedan exceptuados aquellos festejos o actividades regulados legalmente.
11. Organizar y celebrar lucha de perros, de gallos y demás prácticas similares.
12. Incitar a los animales a atacarse entre sí o a lanzarse contra las personas o bienes.
13. Todas aquellos actos o situaciones específicamente prohibidas por la legislación sectorial de aplicación.

Artículo 9. Prohibiciones específicas.

Con carácter especial queda prohibido:

1. La entrada y permanencia de animales en los establecimientos destinados a la fabricación, manipulación, almacenamiento, transporte o venta de productos alimenticios.
2. La entrada y permanencia de animales en espectáculos públicos, recintos deportivos o culturales, jardines, parques y zonas infantiles, así como en piscinas públicas y centros sanitarios, excepto en los casos autorizados expresamente por la legislación vigente.
3. La entrada y permanencia de animales en las dependencias de centros educativos, siempre que dichos animales no sean utilizados en los procesos de formación que se lleven a cabo y bajo la responsabilidad del Director o Encargado del centro.
4. El acceso y permanencia de los animales en lugares comunitarios privados, tales como sociedades culturales, recreativas, de vecinos, etc., estará sujeto a las normas que rijan dichas entidades.
5. El traslado de los animales en cualquier medio de transporte público se permitirá en los casos especificados en la Ley 7/2020, de Bienestar Animal de Castilla-La Mancha.
6. Los dueños de establecimientos públicos de hostelería, tales como hoteles, pensiones, restaurantes, bares, cafeterías y similares, podrán prohibir, a su criterio, la entrada y permanencia de animales en sus establecimientos, señalando visiblemente en la entrada del local tal prohibición. Caso de no existir tal señalización el acceso estará permitido. En el caso de que se permita la entrada y permanencia, será preciso que los animales vayan custodiados por sus dueños, en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad, de forma que se eviten en todo momento molestias a terceros.
7. El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda afectar negativamente a la conducción ni a la seguridad vial.

Los perros-guía de invidentes, o perros lazarillo, quedan exentos de las prohibiciones anteriores a excepción del acceso a las zonas destinadas a la elaboración y manipulación de alimentos, siempre que vayan acompañando a la persona a la que sirven de lazarillo y siempre que dichos perros no presenten signos de enfermedad, agresividad, falta de aseo o puedan generar riesgo para la salud de las personas.



CAPÍTULO IV. NORMAS PARA LA TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 10. Autorización de la tenencia.

1. Con carácter general, queda autorizada la tenencia de animales de compañía en los domicilios particulares, siempre que las circunstancias de alojamiento sean adecuadas en el aspecto higiénico-sanitario y no se produzca situación alguna de peligro, incomodidad o molestia razonable para los vecinos u otras personas. Dicha tenencia podrá ser limitada por la autoridad municipal en virtud de informes higiénico-sanitarios razonados, sin perjuicio de las acciones judiciales que los interesados crean oportuno ejercitar ante los Tribunales Ordinarios.

2. Cuando en virtud de disposición legal, en los casos en que la tenencia de animales ocasione molestias a los vecinos o por razones sanitarias graves, no se autorice la presencia o permanencia de animales en determinados locales, lugares o viviendas, la autoridad municipal, previo el oportuno expediente, podrá requerir a los dueños para que los desalojen voluntariamente, y acordarlo, en su defecto, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. En estos casos, las autoridades municipales también podrán acordar el desalojo preventivo hasta la terminación del expediente sancionador que instruye y resuelve la Junta de Comunidades.

Artículo 11. Alojamiento.

1. Los animales deberán contar con un alojamiento que se mantendrá en condiciones higiénico-sanitarias adecuadas, que permitan los cuidados y atención necesarios de acuerdo con sus necesidades etológicas y que les proteja de las inclemencias del tiempo y, en cualquier caso, que las características higiénico-sanitarias del alojamiento no supongan ningún riesgo para la salud del propio animal, para las personas de su entorno ni para sus vecinos.

2. La zona de estancia del animal será limpiada a diario e higienizada y desinfectada con la frecuencia precisa.

3. En el núcleo urbano se prohíbe la estancia de animales en terrazas, patios, jardines y similares en horario nocturno, debiendo pasar la noche en el interior de la vivienda, garaje o de alojamiento cerrado, al objeto de evitar la posibilidad de producir molestias a los vecinos.

4. En caso de parcelas, el cerramiento deberá ser completo, para impedir que el animal pueda escapar. Las puertas deberán ser resistentes para evitar que los animales puedan abrirlas y salir, recomendándose la colocación de carteles anunciadores de la presencia del animal.

Artículo 12. Animales en la vía pública.

Queda prohibida la circulación de animales domésticos sueltos en todo el término municipal de Hinojosa de San Vicente, incluidos solares, parcelas y propiedades privadas sin vallado. El animal deberá ir provisto de collar y será conducido mediante correa o cadena resistentes, de longitud adecuada para dominar en todo momento al animal. En caso de utilización de correa extensible en vía pública, los usuarios deberán utilizarlas de forma que se eviten molestias o daños a otros viandantes o animales.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24.2 de esta Ordenanza respecto a los animales potencialmente peligrosos, deberán llevar bozal aquellos animales cuya peligrosidad sea previsible en función de su naturaleza, actitud y características.

Artículo 13. Limpieza urbana y salud pública.

1. El dueño o tenedor del animal deberá adoptar las medidas necesarias para evitar que ensucie las vías y espacios públicos urbanos. En lo referente a este punto se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal de Limpieza, que en su artículo 22 establece que: "Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan perros y otros animales dentro del término municipal procurarán impedir que éstos depositen sus deyecciones en la vía pública y en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones. En el caso de que las deyecciones queden depositadas en la vía pública o en cualquier zona peatonal, la persona que conduzca al animal está obligada a su limpieza.

Del incumplimiento serán responsables los propietarios de los animales y subsidiariamente las personas que los conduzcan."

2. Queda prohibida expresamente la entrada de animales en las zonas de juegos infantiles, el que beban de fuentes de uso público así como el baño en estanques y fuentes ornamentales.

3. Queda prohibido facilitar alimento en la vía pública, zonas dotacionales, parques, jardines y demás espacios públicos municipales a perros, gatos, palomas, pájaros, etc., salvo en espacios habilitados a tal fin.

CAPÍTULO V. NORMAS SANITARIAS

Artículo 14. Agresiones.

En caso de producirse la agresión de un animal doméstico a una persona, ésta dará cuenta del hecho a las autoridades sanitarias. El propietario del animal presentará el pasaporte para animales de compañía y aportará los datos que puedan ser de utilidad para la persona agredida y las autoridades competentes.



La observación sanitaria del animal, conforme a la legislación vigente, se realizará en el lugar en que disponga su propietario, salvo disposición en contra de las autoridades competentes. En cualquier caso, el animal estará debidamente controlado durante el periodo de observación.

Artículo 15. Vacunaciones.

1. Las autoridades sanitarias competentes establecerán los tratamientos sanitarios que estimen convenientes. En los casos de declaración de epizootias, los dueños de animales deberán cumplir las disposiciones preventivas que se dicten por las autoridades competentes, así como las prescripciones que ordene la Alcaldía-Presidencia.

2. Los animales que no cumplan las obligaciones establecidas en el punto anterior deberán ser recogidos por los Servicios Municipales y a sus dueños se les podrán aplicar las sanciones correspondientes por los organismos competentes. Una vez recogidos por los Servicios Municipales, los animales que no hayan sido sometidos a las vacunaciones obligatorias, así como aquéllos que precisen alguna otra atención, serán debidamente atendidos y vacunados, proporcionándoseles, a costa de sus propietarios, los cuidados sanitarios e higiénicos necesarios, con independencia de las sanciones económicas que procedan.

Artículo 16. Colaboración de los veterinarios.

Los veterinarios en ejercicio, las clínicas, consultorios y hospitales veterinarios llevarán un archivo con las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación, de tratamiento o de sacrificio obligatorios, las cuales estarán a disposición de las autoridades autonómicas o locales competentes.

Artículo 17. Enfermedades transmisibles y otros tratamientos.

1. En el caso de enfermedades transmisibles se procederá conforme determinen en cada caso las autoridades sanitarias competentes.

2. Al objeto de controlar la proliferación de animales de compañía, como medida adicional en el control del abandono, se recomienda que se practique la esterilización de los mismos por veterinarios cualificados.

CAPÍTULO VI. CENSO DE ANIMALES E IDENTIFICACIÓN

Artículo 18. Censo.

1. Los poseedores o propietarios de perros o gatos que vivan habitualmente en el término municipal de Hinojosa de San Vicente, están obligados a identificarlos e inscribirlos en el censo municipal de animales domésticos en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de su nacimiento o de un mes después de su adquisición, recogida o adopción (si tienen ya más de tres meses).

2. La ficha de registro utilizada para el censo del animal incluirá los siguientes datos:

- Especie.
- Raza.
- Aptitud.
- Capa.
- Animal potencialmente peligroso (SI/NO).
- Año de nacimiento.
- Domicilio habitual del animal.
- Nombre y apellidos del propietario o poseedor.
- Número de DNI del propietario o poseedor.
- Domicilio del propietario o poseedor.
- Número de licencia en caso de tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- Número de identificación censal del animal.

3. La cesión, venta o cambio de domicilio de algún perro o gato ya censados deberá ser comunicada por el propietario o poseedor al censo municipal de animales domésticos en el plazo de un mes, indicando expresamente su número de identificación censal. igualmente deberán ser notificadas la desaparición definitiva y muerte de un animal en el lugar y plazo citados a fin de tramitar su baja en el censo municipal.

Artículo 19. Identificación.

Todo animal inscrito en el censo de animales domésticos y/o en el registro de animales potencialmente peligrosos deberá estar dotado de un sistema de identificación permanente, mediante transponder, que le asigne un código alfanumérico perdurable durante toda su vida.

CAPÍTULO VII. ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 20. Marco jurídico.

Con independencia de lo recogido en la presente Ordenanza, la tenencia de animales considerados potencialmente peligrosos viene regulada por la Ley 50 de 1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, que la desarrolla y demás normativa que pueda ser desarrollada.

**Artículo 21. Animales de la especie canina potencialmente peligrosos.**

1. Conforme al Real Decreto 287/2002, tendrán la consideración de perros potencialmente peligrosos:

- Los que pertenezcan a las razas relacionadas en el anexo I de la presente ordenanza y a sus cruces.
- Aquellos cuyas características se correspondan con todas o la mayoría de las que figuran en el anexo II.

2. En todo caso, aunque no se encuentren incluidos en el apartado anterior, serán considerados perros potencialmente peligrosos aquellos animales de la especie canina que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales.

Artículo 22. Licencia.

1. La tenencia de cualesquiera animales clasificados como potencialmente peligrosos requerirá la previa obtención de una licencia administrativa otorgada por el Ayuntamiento. A tal fin, el interesado deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Ser mayor de edad.
- No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50 de 1999.
- Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a ciento veinte mil euros (120.000,00 euros).

2. La licencia administrativa será otorgada o renovada, a petición del interesado, por el órgano municipal competente, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 50 de 1999, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado anterior.

3. La licencia tendrá un periodo de validez de cinco años pudiendo ser renovada por periodos sucesivos de igual duración. No obstante, la licencia perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en el apartado anterior.

4. Cualquier variación de los datos que figuran en la licencia deberá ser comunicada por su titular en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que se produzca, al órgano municipal competente.

Artículo 23. Cambios de titularidad.

Las operaciones de compraventa, traspaso, donación o cualquier otra que suponga cambio de titular de animales potencialmente peligrosos requerirán el cumplimiento de, al menos, los siguientes requisitos:

- Existencia de licencia vigente por parte del vendedor.
- Obtención previa de licencia por parte del comprador.
- Acreditación de la cartilla sanitaria actualizada.
- Inscripción de la transmisión del animal en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos en razón del lugar de residencia del adquirente en el plazo de quince días desde la obtención de la licencia correspondiente.

Artículo 24. Medidas de seguridad.

1. La presencia de animales potencialmente peligrosos en lugares o espacios públicos exigirá que la persona que los conduzca y controle lleve consigo la licencia administrativa para su tenencia, así como certificación acreditativa de la inscripción del animal en el Registro municipal de animales potencialmente peligrosos.

2. Los animales de la especie canina potencialmente peligrosos, en lugares y espacios públicos, deberán llevar obligatoriamente bozal apropiado para la tipología racial de cada animal.

3. Igualmente los perros potencialmente peligrosos, en lugares y espacios públicos, deberán ser conducidos y controlados con cadena o correa no extensible de menos de 2 metros, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona.

4. Los animales potencialmente peligrosos, que se encuentren en una finca, casa de campo, chalet, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado, habrán de estar atados, a no ser que se disponga de habitáculo con la superficie, altura y adecuado cerramiento, para proteger a las personas o animales que accedan o se acerquen a estos lugares.

5. Los criadores, adiestradores y comerciantes de animales potencialmente peligrosos habrán de disponer de instalaciones y medios adecuados para su tenencia.

6. La sustracción o pérdida del animal habrá de ser comunicada por su titular al responsable del Registro municipal de animales potencialmente peligrosos inmediatamente desde que tenga conocimiento de esos hechos.

**Artículo 25. Establecimientos y asociaciones.**

Todos los establecimientos o asociaciones que alberguen animales potencialmente peligrosos y se dediquen a su explotación, cría, comercialización o adiestramiento, incluidos los centros de adiestramiento, criaderos, centros de recogida, residencias, centros recreativos y establecimientos de venta deberán obtener para su funcionamiento la autorización de las autoridades competentes, así como cumplir con las obligaciones registrales previstas.

CAPÍTULO VIII. DE LOS ANIMALES DE EXPLOTACION**Artículo 26. Ubicación de explotaciones.**

Queda prohibida dentro del núcleo urbano de Hinojosa de San Vicente, la tenencia de explotaciones de animales en domicilios particulares, terrazas, azoteas, desvanes, garajes, trasteros, bodegas, solares o patios.

La presencia de explotaciones de animales quedará restringida a las zonas catalogadas como rústicas en las Normas urbanísticas de Hinojosa de San Vicente, no pudiendo en ningún caso permanecer en las viviendas. Serán alojados en construcciones aisladas, adaptadas a las condiciones particulares de cada especie.

Artículo 27. Licencias.

Todo alojamiento ganadero deberá contar con la preceptiva licencia municipal y cumplir en todo momento con los registros sanitarios legalmente establecidos. Las construcciones cumplirán, tanto en sus características como en su situación, las normas legales en vigor sobre cría y tenencia de animales.

CAPÍTULO IX. ANIMALES SILVESTRES Y EXÓTICOS**Artículo 28. Documentación exigible.**

1. Los criadores, proveedores, vendedores o propietarios de especímenes de comercio regulado por los convenios o reglamentos vigentes en el Estado Español, deberán poseer, según proceda en su caso, la documentación exigida que acredite su legalidad, procedencia y estar a lo dispuesto en las disposiciones vigentes.

2. En el caso de especies provenientes del extranjero, se deberá estar en posesión del Certificado Internacional de Entrada y del certificado CITES expedido en la aduana por la Dirección General de Comercio Exterior.

Artículo 29. Tenencia.

La tenencia de este tipo de animales en viviendas queda condicionada al estado sanitario de los mismos, a que no causen riesgos o molestias a los vecinos, a no atentar contra la higiene y la salud pública y a que el alojamiento sea adecuado a los imperativos biológicos del animal.

En aquellas especies consideradas potencialmente peligrosas, conforme al artículo 2.1 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, definición recogida en el artículo 5 de la presente Ordenanza, la tenencia quedará condicionada a la previa obtención de la correspondiente licencia municipal y a su posterior inscripción en el Registro municipal de animales potencialmente peligrosos, siendo de aplicación todo lo regulado en el capítulo VII de esta Ordenanza y demás normativa reguladora de ámbito superior.

CAPÍTULO X. ANIMALES ABANDONADOS Y SERVICIOS DE RECOGIDA**Artículo 30. Abandono.**

Queda especialmente prohibido el abandono de animales. Los Servicios Públicos Provinciales procederán a la retirada de los animales que deambulen por la vía pública, previa comprobación de la situación de abandono y no se hallare a sus legítimos propietarios.

Artículo 31. Recogida de animales.

Los animales domésticos abandonados, los que sin serlo circulen por el municipio sin estar acompañados por persona alguna y los que se encuentren en solares, locales o viviendas deshabitados, donde no sean debidamente vigilados y atendidos o no reúnan las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas, serán recogidos por los Servicios Públicos Provinciales pertinentes, previa petición de los Servicios Municipales o de los particulares, y conducidos al Centro de Acogida de Animales, sin perjuicio de las responsabilidades a que se hubiera podido dar lugar.

Artículo 32. Animales muertos.

Queda prohibido el abandono de animales muertos en todo el término municipal de Hinojosa de San Vicente. El propietario o clínica veterinaria deberán realizar el traslado y eliminación con sus medios propios o contratados, siguiendo siempre las indicaciones marcadas por las autoridades sanitarias.

**Artículo 33. Convenios.**

Para el cumplimiento de lo dispuesto en este capítulo, el Ayuntamiento podrá establecer los convenios que crea convenientes, tanto con asociaciones protectoras de animales, como con organismos públicos o entidades autorizadas a tal fin.

CAPÍTULO XI. CRIADEROS, ESTABLECIMIENTOS DE VENTA Y CENTROS PARA EL MANTENIMIENTO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA**Artículo 34. Requisitos.**

Los criaderos, establecimientos de venta y centros para el mantenimiento de animales de compañía, así como las entidades afines, deberán ser declaradas Núcleos Zoológicos como requisito imprescindible de acuerdo con la Orden de 10 de marzo de 1992, de la Consejería de Agricultura, por la que se crea el Registro de Núcleos Zoológicos, una vez obtenida la licencia municipal y sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones que les sean de aplicación.

Artículo 35. Emplazamiento, construcciones, instalaciones y equipos.

El emplazamiento para este tipo de establecimientos será el que a este fin designe la legislación vigente. Habrán de cumplir los siguientes requisitos:

1. Las construcciones, instalaciones y equipos serán las adecuadas para asegurar un ambiente higiénico y facilitar las necesarias acciones zoonosológicas.
2. Deberán estar dotadas de agua corriente en cantidad suficiente para la adecuada limpieza de las instalaciones, así como para el suministro de agua potable a los animales.
3. Dispondrán de los medios suficientes para la limpieza y desinfección de los locales, materiales y utensilios que puedan estar en contacto con los animales y, en su caso, de los vehículos utilizados para su transporte.
4. Deberán realizar desinfecciones, desinsectaciones y desratizaciones periódicas con productos autorizados a este fin.
5. Dispondrán de los medios necesarios para que la eliminación de excrementos y aguas residuales se realice de forma que no comporte, según la legislación vigente, riesgo para la salud pública ni peligro de contaminación del medio.
6. Tendrán los medios necesarios para la eliminación higiénica de cadáveres de animales o sus restos conforme a lo establecido en el artículo 32.
7. Las instalaciones deberán permitir unas condiciones de vida adecuadas para los animales, de acuerdo con la naturaleza de los mismos.
8. Deberán disponer de una zona para el aislamiento y observación de animales de reciente entrada, o animales enfermos o sospechosos de enfermedad, hasta que el servicio veterinario determine su estado sanitario.
9. Las instalaciones que por su emplazamiento lo requieran, deberán asegurar medidas de insonorización para evitar la contaminación acústica.

Artículo 36. Establecimientos de venta.

Los establecimientos autorizados para la venta de animales de compañía deberán entregar a los compradores los animales libres de toda enfermedad y con las vacunaciones y tratamientos preceptivos, acreditado mediante certificado oficial expedido por el veterinario colegiado responsable sanitario del establecimiento.

CAPÍTULO XII. INFRACCIONES Y SANCIONES**Artículo 37. Marco normativo y competencias.**

Las infracciones no recogidas en la presente Ordenanza que estén previstas en los textos normativos recogidos en el Preámbulo y demás normativa referente a la tenencia y protección animal, se sancionarán conforme a las disposiciones en ellos previstas y en el ámbito de las competencias que corresponda en cada caso.

Artículo 38. Tipificación de las infracciones.

Las acciones u omisiones que infrinjan lo establecido en la presente Ordenanza darán lugar a responsabilidades de naturaleza administrativa, sin perjuicio de lo exigible en la vía penal o civil. Las infracciones se clasificarán, en función de su importancia y del daño que causen o pudieran causar, en muy graves, graves y leves.

Artículo 39. Infracciones muy graves.

Se considerarán infracciones muy graves las faltas previstas en el artículo 43 de la Ley 7/2020, de Bienestar Animal de Castilla-La Mancha

**Artículo 40. Infracciones graves.**

Se considerarán infracciones muy graves las faltas previstas en el artículo 42 de la Ley 7/2020, de Bienestar Animal de Castilla-La Mancha.

Artículo 41. Infracciones leves.

Se considerarán infracciones muy graves las faltas previstas en el artículo 41 de la Ley 7/2020, de Bienestar Animal de Castilla-La Mancha.

Tendrá la consideración de infracción administrativa leve, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, no tipificadas anteriormente, que se encuentre exclusivamente recogida dentro de la presente Ordenanza y cuya competencia sancionadora corresponda a este Ayuntamiento.

Artículo 42. Sanciones.

Las infracciones tipificadas en los artículos en esta Ordenanza serán sancionadas con las multas previstas en el artículo 44 de la Ley 7/2020, de Bienestar Animal de Castilla-La Mancha.

La determinación de la cuantía concreta de la sanción se efectuará atendiendo a la gravedad de la infracción, al perjuicio ocasionado, la existencia de intencionalidad, reiteración por parte del infractor y la trascendencia para la convivencia ciudadana.

En todo caso, la competencia, tramitación del procedimiento sancionador o cualquier acto administrativo de esta índole, se realizará según las disposiciones previstas la Ley 7/2020, de Bienestar Animal de Castilla-La Mancha

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: Al objeto de dar cumplimiento a lo recogido en el capítulo VIII sobre ubicación y licencia de explotaciones ganaderas, se establece un plazo de dos años para el traslado de aquellas que, a fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza, se encontraran legalmente establecidas dentro de los núcleos urbanos.

Segunda: La presente Ordenanza entrará en vigor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, una vez se haya publicado su texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y transcurrido quince días desde la recepción del acuerdo de aprobación por parte de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y la Administración del Estado.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango se opongan a su articulado.

ANEXO I**Relación de razas de perros potencialmente peligrosas**

Los perros pertenecientes a las razas relacionadas a continuación y sus cruces:

1. Pit Bull Terrier.
2. Staffordshire Bul Terrier.
3. American Staffordshire Terrier.
4. Rottweiler
5. Dogo Argentino.
6. Fila Brasileiro.
7. Tosa Inu.
8. Akita Inu

Los perros cuyas características físicas se correspondan con todas o la mayoría de las siguientes características físicas:

- Fuerte musculación, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
- Marcado carácter y gran valor.
- Pelo corto.
- Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 cm, altura a la cruz entre 50 y 70 cm y peso superior a 20 kg.
- Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
- Cuello ancho, musculoso y corto.
- Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.
- Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

En caso de duda razonable por parte del/de la propietario/a del animal, sobre si las características del perro corresponden o no a las detalladas en esta relación, podrá aportar, cuando le sea requerido, informe valorado emitido por un/a veterinario/a colegiado/a, en el que se indiquen las características de las citadas, que pudieran observarse en el animal.



Otros motivos

–Los animales de la especie canina que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales.

–Animales que, perteneciendo a la fauna salvaje y siendo utilizados como animales domésticos o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenezcan a especies o razas con capacidad de causar muerte o lesiones a personas, animales o cosas.

–Otros animales que, utilizados como animales de compañía, por sus características morfológicas o raciales tengan capacidad para causar lesiones graves o mortales a las personas.

a) Cuello ancho, musculoso y corto.

b) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.

c) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

Segundo: Publicar íntegramente el texto de dicha Ordenanza municipal en el “Boletín Oficial” de la provincia de Toledo y tablón de anuncios del Ayuntamiento, en su sede electrónica, para que sea conocida por todos los ciudadanos.

Tercero: Facultar a Alcalde para suscribir y firmar toda clase de documentos relacionados con este asunto».

Contra el presente acuerdo se interpondrá recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha con sede en Albacete, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Hinojosa de San Vicente, 19 de abril de 2021.–El Alcalde, Jorge Juan Muñoz Jiménez.

N.º I.-1885